



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 310/2022

EXP. N.º 01542-2022-PA/TC

SANTA

EDUARDA LUISA MILLA RAMÍREZ
DE ESCUDERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de agosto de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eduarda Luisa Milla Ramírez de Escudero contra la resolución de 8 de marzo de 2022¹, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada su demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Doña Eduarda Luisa Milla Ramírez de Escudero, con escrito de 2 de marzo de 2020, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se ordene el otorgamiento del incremento de la Bonificación Fonahpu, a partir del 23 de setiembre de 2018, y se ordene el recálculo de las pensiones devengadas diferenciales y los intereses legales correspondientes.

Sostiene que mediante la Resolución 23707-2018-DPR.GD/ONP/D.L. 19990, de 27 de setiembre de 2018, se le otorgó pensión de viudez, la que por ser inferior de S/ 1000.00 (un mil y 00/100 nuevos soles) corresponde se le otorgue la Bonificación Fonahpu en aplicación de la Ley 27617, ya que el Decreto Supremo 082-98-EF es vigente desde el mes de agosto de 1998.

La ONP, con escrito de 22 de marzo de 2021, contesta la demanda², argumentando que a la demandante no le corresponde el otorgamiento de la Bonificación Fonahpu por no encontrarse dentro de los alcances y supuestos regulados por el Decreto de Urgencia 034-98 y demás disposiciones aplicables, ya que a la fecha de la vigencia de dichos dispositivos legales no tenía la condición de pensionista, como lo exige la ley; por lo tanto, no era posible que al promulgarse la Ley 27617 se incorpore ese beneficio a su pensión, de la cual no gozaba.

¹ Fojas 221

² Fojas 147



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 310/2022

EXP. N.º 01542-2022-PA/TC

SANTA

EDUARDA LUISA MILLA RAMÍREZ
DE ESCUDERO

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil del Santa, con resolución de 3 de setiembre de 2021, declaró fundada la demanda³, por considerar que la Resolución 23707-2018-DPR.GD/ONP/D.L. 19990, que resuelve otorgar pensión de viudez a la demandante, actualizada en la suma de S/ 350.00 (trescientos cincuenta y 00/100 nuevos soles), a partir del 23 de setiembre de 2018, fue expedida el 27 de setiembre de 2018, por lo que la inscripción voluntaria para el otorgamiento de la Bonificación Fonahpu fue incumplida por causas no imputables a su persona, debido a que su condición de pensión de jubilación no fue reconocida sino hasta después de haberse realizado las verificaciones por la ONP, las cuales culminaron con la dación de la resolución administrativa antes mencionada; por tanto, no le resulta exigible el requisito contenido en el Decreto de Urgencia 034-98. Siendo así, le corresponde a la demandante percibir la Bonificación Fonahpu desde el 23 de setiembre de 2018, fecha en que cumplió con los requisitos exigidos para la emisión de tal bonificación.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con resolución de 8 de marzo de 2022, revoca la apelada y reformándola declara infundada la demanda⁴, al considerar que de la Resolución 23707-2018-DPR.GD/ONP/D.L. 19990, de 27 de setiembre de 2018, que le otorgó pensión de viudez a la demandante por la suma de S/ 350.00 (trescientos cincuenta y 00/100 nuevos soles) a partir del 23 de setiembre de 2018, se advierte que: a) la fecha de presentación de su solicitud de pensión de jubilación fue con fecha posterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley. b) Su declaración como pensionista fue obtenida con fecha posterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley. c) la notificación de la resolución administrativa que declara su condición de pensionista se efectuó con posterioridad a los plazos de inscripción al mencionado beneficio. Así, no ostentaba la condición de ser pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes, además que, de acuerdo a los documentos que obran en los actuados, recién formuló su solicitud de pago de este beneficio en el mes de noviembre de 2019, por lo tanto, no resulta aplicable a su caso la excepcionalidad del cumplimiento que es requisito previsto en el literal c) del artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF, referido a la inscripción voluntaria para acceder a la bonificación del Fonahpu.

³ Fojas 169

⁴ Fojas 221



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 310/2022

EXP. N.º 01542-2022-PA/TC

SANTA

EDUARDA LUISA MILLA RAMÍREZ

DE ESCUDERO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Doña Eduarda Luisa Milla Ramírez de Escudero interpone demanda de amparo contra la ONP, solicitando se ordene el otorgamiento de la bonificación Fonahpu, a partir del 23 de setiembre de 2018, fecha en la cual le fue otorgada la pensión de viudez que percibe bajo los alcances del Decreto Ley 19990; y, en consecuencia, se ordene el recálculo de las pensiones devengadas diferenciales con los intereses legales correspondientes.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

2. El Decreto de Urgencia 034-98, publicado el 22 de julio de 1998, en su artículo 1 estableció lo siguiente:

Artículo 1.- Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N.º 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles). El Reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla.

Esta bonificación no forma parte de la pensión correspondiente, no tiene naturaleza pensionaria ni remunerativa y se rige por sus propias normas, no siéndole de aplicación aquellas que regulan los regímenes pensionarios antes mencionados.

La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción dentro de ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma, en los lugares y de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca la Oficina de Normalización Previsional (ONP) (subrayado agregado).

3. A su vez, el artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF, publicado el 5 de agosto de 1998, que aprueba el Reglamento del Decreto de Urgencia 034-98, dispuso lo siguiente:

Artículo 6.- Beneficiarios

Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 310/2022

EXP. N.º 01542-2022-PA/TC

SANTA

EDUARDA LUISA MILLA RAMÍREZ
DE ESCUDERO

- a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N.º 19990, o del Decreto Ley N.º 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público.
 - b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y,
 - c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP (subrayado agregado).
4. De conformidad con el artículo 1 del Decreto de Urgencia 009-2000, publicado el 28 de febrero de 2000, se concedió un plazo extraordinario de ciento veinte días (120), para efectuar un nuevo proceso de inscripción para los pensionistas que no se encuentren inscritos en el Fonahpu siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia n.º 034-98 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 082-98-EF.
5. La Ley 27617, publicada el 1 de enero de 2002, en su artículo 2 establece lo siguiente:

Artículo 2.- Incorporación de la bonificación FONAHPU

- 2.1 Autorícese al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP.
 - 2.2 El Poder Ejecutivo incorporará en el activo del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR) - Decreto Ley N.º 19990 la totalidad de los fondos cuya rentabilidad se destina actualmente a financiar la mencionada bonificación.
 - 2.3 Los fondos referidos en el numeral precedente pasarán a formar parte del activo del FCR - Decreto Ley N.º 19990, son de carácter intangible y constituirán el respaldo de las obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen previsional, pudiendo ser solamente destinados al pago de pensiones en dicho régimen.
 - 2.4 La bonificación FONAHPU se mantiene como tal en el Régimen Pensionario del Sistema Nacional de Pensiones.
 - 2.5 El financiamiento de la bonificación FONAHPU para los beneficiarios que pertenezcan al Régimen Previsional del Decreto Ley N.º 20530 estará a cargo del Tesoro Público (subrayado agregado).
6. A su vez, el Decreto Supremo 028-2002-EF, publicado el 20 de febrero de 2002, que precisa las disposiciones referidas a los alcances y forma de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 310/2022

EXP. N.º 01542-2022-PA/TC

SANTA

EDUARDA LUISA MILLA RAMÍREZ
DE ESCUDERO

pago de la Bonificación Fonahpu, en sus artículos 2 y 3 establece lo siguiente:

Artículo 2.- Incorporación del concepto “Bonificación FONAHPU” en las pensiones del SNP.

El importe de S/. 640,00, que anualmente se entrega a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N.º 1990 beneficiarios de la Bonificación FONAHPU, se incorpora, a partir de la vigencia de la Ley N.º 27617, como parte de la pensión, constituyendo un concepto pensionable denominado Bonificación FONAHPU.

La referida Bonificación FONAHPU se pagará mensualmente a razón de S/. 45,71. También se incluirá la cantidad de S/. 45,71 por Bonificación FONAHPU dentro del concepto Pensión Adicional que abona la ONP en los meses de julio y diciembre de cada año. Adicionalmente, la planilla correspondiente a los referidos meses de julio y diciembre contendrá también un abono equivalente a S/. 0,03 por Ajuste en la pensión por Bonificación FONAHPU.

La Bonificación FONAHPU, como concepto pensionable y parte integrante de la unidad pensionaria, está afecta a los descuentos determinados por Ley y por los mandatos judiciales que recaigan sobre las pensiones.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2.4 del Artículo 2 de la Ley N.º 27617 la Bonificación FONAHPU se mantiene como tal en el Régimen Pensionario del SNP En tal virtud, se mantendrán sus actuales fuentes de financiamiento y constituye un concepto que no puede ser afectado por la aplicación del tope pensionario (subrayado agregado).

Artículo 3.- Alcances de la Bonificación FONAHPU

Las solicitudes de beneficio de la Bonificación FONAHPU que se encuentren pendientes de calificación continuarán siendo resueltas por el FONAHPU. El Artículo 2 de la Ley N.º 27617 no es aplicable a los pensionistas que no se hayan inscrito en los procesos de inscripción al FONAHPU (subrayado y remarcado agregado).

7. Por último, el Decreto Supremo 354-2020-EF que “Aprueba el Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones”, publicado el 25 de noviembre de 2020, en su Quinta Disposición Complementaria Transitoria, establece lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 310/2022

EXP. N.º 01542-2022-PA/TC

SANTA

EDUARDA LUISA MILLA RAMÍREZ
DE ESCUDERO

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

QUINTA. Bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU)

La bonificación del FONAHPU es un concepto pensionable y parte integrante de la unidad pensionaria, está afectada a los descuentos determinados por ley y por los mandatos judiciales que recaigan sobre las pensiones. Se otorga de oficio.

La bonificación del FONAHPU se otorga a las/os pensionistas que adquirieron el derecho a esta bonificación, debiendo cumplir con los requisitos previstos en el artículo 6 del Decreto Supremo N.º 082-98-EF, que aprueba el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público - FONAHPU, para ser beneficiario de la bonificación:

1. Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N.º 19990, o del Decreto Ley N.º 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público;
2. Que, el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y,
3. Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP, el mismo que venció el 28 de junio de 2000.

El monto de la bonificación del FONAHPU es el siguiente:

1. El importe anual de la bonificación es de seiscientos cuarenta y 00/100 soles (S/ 640,00).
2. El pago se realiza de forma mensual, a razón de cuarenta y cinco y 71/100 soles (S/ 45,71) por mes.
3. En las gratificaciones de julio y diciembre o en las pensiones adicionales de julio y diciembre, según corresponda, cada pago es de cuarenta y cinco y 74/100 soles (S/ 45,74).

Si las/os beneficiarios de la bonificación de FONAHPU, que tengan pensión en forma concurrente en los regímenes del SNP, cobran la bonificación en el régimen que amparó su solicitud de inscripción al FONAHPU (subrayado y remarcado agregado).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 310/2022

EXP. N.º 01542-2022-PA/TC

SANTA

EDUARDA LUISA MILLA RAMÍREZ
DE ESCUDERO

8. En el presente caso, consta en la Resolución 23707-2018-DPR.GD/ONP/D.L. 19990, de 27 de setiembre de 2018, que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) resolvió otorgar a la demandante *pensión de viudez*⁵ bajo los alcances del Decreto Ley 19990, a partir *del 23 de setiembre de 2018*, atendiendo a que, según el Acta de Defunción presentada, su cónyuge causante don Juan Escudero Ramírez falleció el 23 de setiembre de 2018.
9. Así las cosas, se aprecia que la demandante, en mérito a la Resolución 23707-2018-DPR.GD/ONP/D.L. 19990, de 27 de setiembre de 2018, tiene la condición de pensionista, por percibir una pensión de sobrevivencia-viudez a partir del 23 de setiembre de 2018; por consiguiente, al no tener la condición de pensionista dentro del plazo fijado para su inscripción voluntaria al Fonahpu, el mismo que finalizó el 28 de junio de 2000, no tiene derecho a ser beneficiaria de la Bonificación del Fonahpu.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA

⁵ Fojas 3